



Para evitar al Comercio los perjuicios que podian ocasionarle las dudas ocurridas en la execucion de la Instruccion provisional de 29 de Enero de este año, y la contraria inteligencia que se daba á algunos de sus capítulos, se sirvió el Rey mandar en Real Orden de 26 de Marzo próximo pasado que se excusasen las relaciones juradas que prevenia, y los registros que ordenaba para comprobarlas; como tambien que el cinco por ciento de internacion respectivo á los géneros extranjeros, introducidos ántes de su publicacion, se exigiese solo de los que saliesen de los Puertos habilitados al tiempo de darse las Guias para su conduccion á los Pueblos de lo interior del Reyno.

Posteriormente se han hecho varias representaciones, manifestando los embarazos que ocurrirán en la devolucion del cinco por ciento que se haya cobrado de los géneros extranjeros que se embarquen para América: la detencion que producirá al comercio: las dificultades que habrá para acreditar, si los géneros que se internen en el Reyno pagaron, ó no á su entrada el citado cinco por ciento: los impedimentos que ponen al tráfico interior, las formalidades que prescribe la referida Instruccion; y la confusion que produciria la multitud de asientos que debian llevarse en las Oficinas de las Aduanas y Administraciones de Rentas Provinciales.

Enterado el Rey de todo, y atendiendo como siempre al alivio del Comercio en quanto sea posible, ha resuelto que se simplifique la exâccion del expresado cinco por ciento de internacion, removiendo los estorbos que pueden perjudicar el fomento del de nuestras Américas, y el tráfico interior; y que á este fin se observe lo que previenen los capítulos siguientes, quedando

do derogada , y sin efecto alguno la citada Instruccion de 29 de Enero.

I

No se ha de cobrar el cinco por ciento de internacion á la entrada de los géneros extranjeros en los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, ni de los introducidos en ellos anteriormente; pues quiere S. M. que solo se exija este derecho de los que salgan de los propios Puertos para los Pueblos de lo interior de las mismas Provincias, al tiempo de darse las Guias para su conduccion á ellos.

2

Las Guias para la conduccion de los géneros extranjeros á lo interior del Reyno , se han de dar como hasta aquí por los Administradores de las Aduanas de los Puertos habilitados con toda la expresion correspondiente , previniendo en ellas precisamente , que se tome razon en la Administracion de Rentas Provinciales, donde la hubiere, á fin de que en ella se hagan los asientos convenientes , cobre el cinco por ciento de internacion , como se dirá; y executado , ponga á continuacion de la Guia de la Aduana , haberse satisfecho, expresando su importe en letra , y no por guarismo.

3

Siendo muy perjudicial al Comercio la desigualdad que puede haber en la exacción del cinco por ciento de internacion, cobrándose por los precios comunes en venta , como se mandó en la citada Instruccion de 29 de Enero , y rezelándose con algun fundamento otros daños, si se dexase al arbitrio de los Administradores la



la regulacion de dichos precios comunes , ha resuelto S. M. se cobre este derecho por las estimaciones de los Aranceles Reales recopilados , exigiéndose en su consecuencia un tercio del quince por ciento de los derechos que hayan pagado los géneros extranjeros á las Rentas Generales , para que así sea uniforme en todo el Reyno su cobranza , exceptuándose de su pago distintos efectos extranjeros , que se conducen así para la Agricultura , como para la Marina , la seda en rama , máquinas y otros efectos de Dominios extraños , que se introducen para las fábricas del Reyno , y las carnes vivas , ó muertas , y demas comestibles que vienen para el consumo de sus naturales por la necesidad que tenemos de ellos , como se previno por la Direccion general de Rentas en 8 de este mes.

Igualmente se exceptuarán del pago del cinco por ciento de internacion los diamantes , encaxes finos , y alhajas preciosas de oro y plata ; respecto de que para evitar su furtiva introduccion , solo se exige un moderado derecho , segun se mandó en el año de 1747 , en lo qual no se ha de hacer novedad alguna , ni tampoco se exigirá el citado cinco por ciento de las caballerías que se introduzcan de fuera del Reyno en atencion á la escasez que tenemos de ellas , por ser uno y otro conforme á la voluntad de S. M.

4

Luego que se haya cobrado el cinco por ciento de internacion , segun se previene en el capítulo antecedente , y se haya puesto á continuacion de la Guia de la Aduana la nota que expresa el capítulo segundo , se entregará al interesado ó conductor de los géneros , para que sigan á su destino , debiendo caer irremisiblemente en comiso los que se conduzcan sin dicha Guia , ó lle-

vándola sin la nota del Administrador de Rentas Provinciales, si le hubiere, que acredite el pago del cinco por ciento; pues no habiéndole, deberá el Administrador de la Aduana expresar en la Guia por letra, y con distincion lo que pagaron los géneros por Rentas Generales, y por el cinco por ciento de internacion.

5

En las Guias, que despachen las Aduanas para la internacion de dichos géneros, señalarán los Administradores el término, en que segun la distancia se han de presentar en el Pueblo de su destino, y el que consideren preciso para devolver la Tornaguia ó responsiva; pero antes de dar las dichas Guias dispondrán que el consignatario ó remitente haga obligacion en papel simple, y sin causarle gasto alguno, de presentar la Tornaguia ó responsiva en el tiempo que se prefina, para acreditar el paradero de los géneros en el Pueblo adonde fueren, haberse presentado antes de descargarlos en la Administracion de Rentas Provinciales, si la hubiere, y si no en la del Tabaco, ó en defecto de ambas, al Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor ú Ordinario, y haberse reconocido, expresando si estaban conformes, ó la diferencia que se notase, cuidando los mismos Administradores de cancelar esta obligacion, luego que se les entregue la responsiva; y si alguno no lo executase en el tiempo que se prevenga en ella y en la Guia, se le apremiará á que lo cumpla.

6

Si al tiempo del reconocimiento de los géneros, en el Pueblo á que fueren destinados, se hallare exce-



so en el número de arrobas , libras , ó varas , se obligará á los Comerciantes ó Conductores á la satisfaccion de los derechos que dexaron de adeudar , quando no exceda la ocultacion del dos por ciento ; pero en el caso de que sea mayor , ó diferentes los géneros de los que refiera la Guia , se formará la sumaria correspondiente , y se remitirá al Subdelegado del Partido , para que proceda contra el Comerciante , ó Conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores ; todo con arreglo á la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761.

7

Las Guias se han de presentar con los géneros , antes de descargarlos en el Pueblo de su destino , en la Administracion de Rentas Provinciales , si la hubiere , si no en la del Tabaco , ó en defecto de ambas al Gobernador , Corregidor , Alcalde mayor , ú Ordinario , como se previene en el capítulo 5. para su reconocimiento y extension de la Tornagua ó responsiva en los términos que en él se dispone ; con prevencion de que si no cumplieren este preciso requisito , incurrirán los géneros en la pena de comiso , como está mandado en las Instrucciones de Rentas Generales.

8

Las Guias originales , que presenten en el Pueblo adonde vayan los géneros , se han de recoger por el Administrador , ó Justicia ; y despues de haber dado las responsivas , que se han de remitir á la Aduana del Puerto habilitado que las despachó para que cancele la obligacion que previene el capítulo 5. , darán al Comerciante interesado una copia por concuerda de ellas

pa-

para su resguardo, ínterin que los consumen, en que refieran que los géneros, ó mercaderías que contienen, los introduxo con su asistencia y reconocimiento, como se previene en la Instruccion de 9 de Julio de 1717, expedida por el Consejo de Hacienda; y executado así las remitirán puntualmente á la Direccion general de Rentas, para que se hagan las comprobaciones que convenga, y tenga noticia de los géneros extranjeros que van á los Pueblos encabezados, para que con ella se venga en conocimiento de si los comisionados para la exacción del diez por ciento, que debe exigirse como está mandado por punto general en todas las ventas y reventas por los derechos de Alcabala y Cientos, han cumplido con su obligacion, dando tambien avisos puntuales á la misma Direccion ó á la Superintendencia general de qualquiera exceso que se halle en los reconocimientos.

9

En los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, en que no haya Administradores de Rentas Provinciales, exigirán el cinco por ciento de internacion los de las Aduanas, en la forma que previene el capítulo 3, expresando en las Guias por letra lo que pagaron los géneros por este derecho, y llevando cuenta y razon de su producto con la debida distincion y claridad, la que presentarán en la Administracion de Rentas Provinciales del Partido, á que corresponda el Puerto, como valores de ellas.

10

Para el tráfico interior de los géneros extranjeros que salgan de los Pueblos, adonde fueron á parar, se observará lo que previene la referida Instruccion de 9 de Julio de 1717.

Lo



Lo que previenen los capítulos antecedentes es lo que se ha de observar por lo respectivo al cinco por ciento de internacion ; y en quanto al diez por ciento de las ventas por menor de géneros extranjeros que se executen dentro de los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon , se arreglarán los Administradores á los Reglamentos comunicados , y á lo que se previno en la órden de 26 de Marzo de este año. En todos los demas Puertos no habilitados , y en los Pueblos donde haya Administracion de Rentas Provinciales se exìgirá el mismo diez por ciento en todas las ventas que se executen de géneros extranjeros , conforme á los Reglamentos que tengan , y á lo mandado por punto general en los de 14 y 26 de Diciembre de 1785.

Todo lo qual participo á V. de órden de S. M. para que cuide de su puntual cumplimiento ; en inteligencia de que se pasan exemplares de esta resolucion á los Directores generales de Rentas , para que la comuniquen á todos los Administradores que correspon-da , encargándoles su observancia en lo que les toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez de Abril de 1790.

Pedro de Lerena.

Lo que previenen los capítulos antecedentes es lo que se ha de observar por lo respectivo al cinco por ciento de interacción; y en quanto al diez por ciento de las ventas por menor de géneros extranjeros que se ejecuten dentro de los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, se arreglarán los Administradores á los Reglamentos comunicados, y á lo que se previno en la orden de 26 de Marzo de este año. En todos los demás Puertos no habilitados, y en los Pueblos donde haya Administración de Rentas Provinciales se exigirá el mismo diez por ciento en todas las ventas que se ejecuten de géneros extranjeros, confor- me á los Reglamentos que tengan, y á lo mandado por punto general en los de 14 y 26 de Diciembre de 1787.

Todo lo qual participo á V. de orden de S. M. para que cuide de su puntual cumplimiento, en virtud de que se pasan exemplares de esta resolución á los Directores generales de Rentas, para que la co- municuen á todos los Administradores que correspon- da, encargándoles su observancia en lo que les toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Abril de 1790.

Pedro de Aranda.

